



DEV

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CENCOSUD RETAIL S.A., TITULAR  
DE “JUMBO COPIAPÓ”**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-081-2020**

**SANTIAGO, 11 DE AGOSTO DE 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de

cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

4° Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2020, con la formulación de cargos en contra de Cencosud Retail S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), RUT N° [REDACTED] titular de la unidad fiscalizable “Jumbo Copiapó”, por infracción a lo dispuesto en el literal h) y en el literal j) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012, e incumplimiento al requerimiento de información dirigido por esta Superintendencia al regulado, respectivamente.

5° Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-081-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol F-081-2021”) fue notificada personalmente con fecha 15 de febrero de 2021, por funcionaria de esta SMA, según consta en acta respectiva.

6° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el señor Juan Guillermo Flores, en representación de Cencosud Retail S.A., presentó ante esta SMA un PDC con fecha 05 de marzo de 2021, presentación a la cual adjuntó los siguientes documentos:

- i. Copia certificada de escritura pública de mandato judicial y administrativo, otorgada con fecha 21 de agosto de 2017, en la 42° Notaría de la ciudad de Santiago, en la que consta poder amplio de representación de Cencosud Retail S.A., del señor Juan Guillermo Flores;
- ii. Copia de cotización N° 36571, de Ilumina Limitada a la empresa, de fecha 23 de febrero de 2021;
- iii. Copia de cotizaciones N° 10870 y 10871, de Sociedad Constructora San Sebastian Limitada a la empresa, ambas de fecha 23 de febrero de 2021; y
- iv. Copia de la Tabla N° 1 contenida en la Res. Ex. N° 1, con modificación de la sección “N° Luminaria”, e incorporación de columna titulada “Luminaria de reemplazo”.

7° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 287, de 09 de marzo de 2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

8° Que, con fecha 19 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-081-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 2/Rol F-081-2021”), esta



Superintendencia resolvió, previo a proveer la aprobación o rechazo del PDC presentado por el titular, la incorporación de las observaciones señaladas en el tercer resolutorio de la resolución referida, en el plazo de 7 días hábiles contados desde su notificación.

9° Que, con fecha 20 de mayo de 2021, fue notificada la Res. Ex. N° 2/Rol F-081-2021, a la casilla electrónica del representante legal de la empresa.

10° Que, con fecha 25 de mayo de 2021, el señor Ricardo González Novoa, en representación de la empresa, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando copia certificada de escritura pública de fecha 24 de diciembre de 2020, en que consta su poder de representación social.

11° Que, con fecha 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de la aplicación Microsoft Teams, según consta en acta respectiva.

12° Que, el plazo para la presentación de un PDC que incorporase las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-081-2021, venció el día 1° de junio de 2021, sin que hasta esa fecha se hubiera cumplido con la presentación de un PDC refundido, ni se hubiese solicitado una ampliación del plazo originalmente otorgado.

13° Que, con fecha 11 de junio de 2021, el señor Juan Guillermo Flores, en representación de la empresa, presentó ante esta SMA un PDC al cual adjuntó los documentos:

i. Formulario de reporte para fuentes emisoras reguladas por el D.S. N° 43/2012; y

ii. Certificados de aprobación: (1) N° SMA-0150, de 06 de marzo de 2020, del producto luminaria hermética con tecnología LED marca M-Alite, modelo Skydark, de 36 W de potencia y 3.000 K; (2) N° SMA-0088, de 25 de septiembre de 2019, del producto luminaria para alumbrado público con tecnología LED marca Philips, modelo RoadFighter, de 120 W de potencia y 3.000 K; (3) N° SMA-0140, de 20 de enero de 2020, del producto proyector de área para alumbrado público con tecnología LED marca M-Alite, modelo Spark, de 150 W de potencia y 3.000 K, con visera; y (4) N° E-013-01-604, de 05 de noviembre de 2020, del producto luminaria con tecnología LED marca M-Alite, modelo Wallpack, de 45 W de potencia.

14° Que, sobre el particular, mediante correo electrónico conductor de fecha 11 de junio de 2021, el señor Juan Guillermo Flores señaló que: *“(…) Es importante hacerles presente que debido a que ya se instaló el total de las luminarias en el establecimiento “Jumbo Copiapó”, no sería aplicable la observación de la letra e) respecto del impedimento eventual identificado, según se expresa en la referida Resolución Exenta N° 2”.*

15° Que, según surge de lo expuesto, la empresa presentó el PDC refundido 8 días hábiles después de haber expirado el plazo otorgado para ello en la Res. Ex. N° 2/Rol F-081-2021.

16° Que, el cuarto resolutorio de la Res. Ex. N° 2/Rol F-081-2021 dispuso expresamente que “(...) **el titular debe presentar un PDC que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el PDC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio**”.

17° Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica que resulte aplicable, pondera la conducta posterior del infractor respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, así como para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo señalado, **se deberán remitir a esta SMA todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas correctivas implementadas y su eficacia** –tales como Informes Técnicos que den cuenta del proceso de recambio; fotografías fechadas y georreferenciadas de las luminarias instaladas en la unidad fiscalizable; planimetría en formato .pdf y .kmz demostrativo de la instalación de las luminarias; entre otros–, así como también boletas y/o facturas que acrediten los costos en que se ha incurrido para tales efectos.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Cencosud Retail S.A., con fecha 11 de junio de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-081-2020, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto resolutorio de la Res. Ex. N° 2/Rol F-081-2021.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el octavo resolutorio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-081-2020, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará el cómputo del plazo de 8 días restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y según lo requerido por la empresa, al señor Juan Guillermo Flores, representante legal de Cencosud Retail S.A., en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] así como también a la señora Constanza Flores y al señor Ricardo González,



en las siguientes casillas: [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.08.11 16:15:47 -04'00'

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/VOA/RCF

**Correo electrónico:**

- Señor Juan Guillermo Flores: [REDACTED]
- Señora Constanza Flores: [REDACTED]
- Señor Ricardo González: [REDACTED]

**C.C.**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol F-081-2020**